



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HECTOR STEVE SALGADO ROJAS
RADICADO:	41001-31-03-004-2022-00227-00
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver respecto de la procedencia de la admisión de la demandada presentada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890.903.937-0, contra **HECTOR STEVE SALGADO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 83.092.762, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de los pagare valores adosados con el escrito introductor.

De suerte que, revisada la anterior demanda de ejecución, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82, y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890.903.937-0, y en contra el demandado **HECTOR STEVE SALGADO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 83.092.762, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE NO. 009005482348

- 1.1** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$184.478.962)**, por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera desde el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total.
- 1.2** Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.371.682)** moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIAN** en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiese y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, previa advertencia que simultáneamente dispone de termino de cinco (05)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea el demandado **HECTOR STEVE SALGADO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 83.092.762, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA. **REMITASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRIBASE EN EL OFICIO** que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$280.000.000 (Num.10 Art. 593 C.G.P. e inciso 3º Art. 599 del C.G.P) para el presente mandamiento de pago.

QUINTO: APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 93.401.679 de Neiva (H) abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 113.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad ejecutante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

JUEZ